

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **051**

PERIODO LEGISLATIVO 2009.

EXTRACTO **BLOQUE F.P.V** Proyecto de Ley Ampliación Ejido Urbano de Tolhuin.

Entró en la Sesión de : 12 MAR. 2009

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº _____

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN EJIDO URBANO DE TOLHUIN

FUNDAMENTOS



Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de remitir el presente Proyecto de Ley de Ampliación del Ejido Urbano de Tolhuin, a través del cual se definen las áreas en condiciones de incorporar al mismo, para establecer el marco jurídico para la organización física del territorio urbano de la Comuna.

I.- MARCO GEOGRÁFICO E HISTÓRICO

El Padre Juan E. BELZA en el "Islario Fueguino", definió nuestra Tierra del Fuego de la siguiente manera:

La Tierra del Fuego es un archipiélago situado aproximadamente entre los paralelos sureños 52° y 56°, encuadrado por los meridianos occidentales 63° Y 75°. Una multitud de islas grandes, medianas y pequeñas, islotes e isleos, se apiñan en torno a una tierra mayor o isla principal, cuya figura puede simplificarse como un triangulo equilátero, que posee una base como de 250 millas que mira al sur, y se extiende desde el paso del Brecknock hasta el estrecho de Le Maire. La altura triangular se puede medir desde el cabo San Pío hasta el paralelo de Punta Anegada, y asciende a unas 150 millas. Ese núcleo fue el primero que vieron los europeos, y en el curso de la historia fue registrado con el nombre de "TIERRA DE LOS FUEGOS, TIERRA DE LOS HUMOS, TIERRAS AL SUR O AL MEDIODÍA DEL ESTRECHO DE MAGALLANES, TIERRA DE HAURICIO, DE JATIVA O TIERRAS SUREÑAS DEL REY CARLOS", según las vivencias o impresiones de los descubridores. Finalmente conservó, tal vez sin recordar el origen, el apodo que le dieron los indígenas alacalufes "ISLA GRANDE" o el magallánico elaborado de "TIERRA DEL FUEGO" por antonomasia.

La mitad oriental, Argentina, de la Isla Grande de Tierra del Fuego tiene una superficie de 2.018.000 Ha, incluyendo los espejos de agua, distinguiéndose tres grandes áreas:

En el norte la **Estepa**, una planicie sin árboles, de suaves ondulaciones, surcada por una regular cantidad de cursos de agua. En nuestra **Río Grande** y su entorno, con un ejido urbano de 150.000 hectáreas aproximadamente.

La zona sur **Cordillerana**, con laderas de las montañas cubiertas por densos bosques, valles recorridos por ríos y arroyos, vegas y turberas hasta el Canal Beagle donde yace y nace nuestra **Ushuaia**, con un ejido urbano de 10.580 hectáreas aproximadamente.

En la zona central de nuestra Provincia se encuentra el **Ecotono**, un área de monte abierto y de poca altura, con relieve más accidentado en sucesión de colinas y valles interrumpida a veces por pequeñas planicies o "pampas". Es mi querida **Tolhuin** y su entorno paisajístico, con un ejido urbano de apenas 5.000 hectáreas de superficie.

Con su nombre derivado de los vocablos tol – wen, que significaría “como corazón” en lengua de la tribu Selknam que habitaba originariamente la región, y constituyendo el tercer asentamiento poblacional de la provincia, Tolhuin fue fundada oficialmente como Delegación del Gobierno un 9 octubre de 1972, sobre la margen este del Lago Fagnano.

A partir de entonces comenzarían a construirse las primeras casas y el edificio para la escuela primaria; y exactamente una década después de su fundación, Tolhuin contaría con una población de 250 habitantes aproximadamente.

Esta delegación como tal desaparecería en 1991, a partir de la fecha de sanción de la Constitución Provincial, cuya Disposición Transitoria Octava considera a la localidad de Tolhuin “*como una Comuna según lo establecido por el artículo 171º* “ de la Carta Magna Provincial.

Actualmente son 6.000 aproximadamente, los habitantes que componen la población estable, contribuyendo con esfuerzo y trabajo al crecimiento sostenido que se ha generado a partir de la principal actividad económica, relacionada con la actividad forestal, a través de pequeños aserraderos dedicados tanto a la provisión de leña como de madera para la construcción, generando un intercambio comercial de este recurso renovable con las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

El pujante desarrollo de Tolhuin garantiza cualquier tipo de inversión y esto ha generado prontamente la apertura a otras actividades productivas y comerciales tales como la ganadera, la agrícola y la minera (turba).

Gracias a una buena planificación, y a iniciativas propias comunales, provinciales y respaldadas principalmente por el gobierno nacional, en Tolhuin se ha materializado mucha obra pública, destacándose una nueva zonificación para nuevos barrios y la apertura de calles para los mismos; el inicio de la obra del matadero, la nueva entrada al pueblo y tendido de red troncal de agua potable en diversas zonas; en tanto se iniciaran gestiones para la obra del albergue municipal y aproximadamente 6500 metros de cordón cuneta.

En lo relacionado a la actividad productiva se reforzó el acompañamiento a los sectores productores de madera y turba, mientras se alienta la producción de hierbas finas y hortalizas en invernadero; esto sin olvidar la actividad ganadera. En el plano turístico se trabaja arduamente en posicionar al pueblo como alternativa turística.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

A) LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

a) "EL PREAMBULO

10.-Con referencia a la ideología y a los principios fundamentales de la constitución, debemos traer a colación el *preámbulo*.

El preámbulo contiene y condensa las *decisiones políticas fundamentales*, las pautas del régimen, los fines y objetivos, los valores y principios propugnados, el esquema del plan o programa propuesto por el constituyente.

Si bien la jurisprudencia de nuestra Corte adviere que el preámbulo no puede ser invocado para ensanchar los poderes del estado, ni confiere "per se" poder alguno, ni es fuente de poderes implícitos, no podemos dejar de admitir que suministra un valioso elemento de *interpretación*. La propia Corte ha dicho de algunas de sus cláusulas (por ej., la de "afianzar la justicia") que son *operativas*, y les ha dado aplicación directa en sus sentencias.

11.-El preámbulo no ha de ser tomado como literatura vana, porque *los fines, principios y valores* que enuncia en su proyecto obligan a gobernantes y a gobernados a convertirlos en realidad dentro del régimen político.

Por otra parte, esos mismos fines y valores mantienen permanente *actualidad*, son aptos para *encarnarse* en nuestra sociedad. Diríamos, por eso, que goza de legitimidad sociológica."...

13.- ... cuando consigna que la constitución se establece "con el objeto de ...", el enunciado abarcador de *seis* fines, bienes o valores, condensa la *ideología* de la constitución y el *proyecto político* que ella estructura: a) unión nacional; b) justicia; c) paz interior; d) defensa común; e) bienestar general; f) libertad."(conf. GERMAN J. BIDART CAMPOS "*Manual de la Constitución Reformada*")

Entre los fines que propugnan los convencionales constituyentes, es preciso atender al que se relaciona con la materia en cuestión:

"e) *Promover el bienestar general* es tender al bien común público; la Corte ha dicho que el bienestar general del preámbulo coincide con el bien común de la filosofía clásica. Este bienestar contiene a la prosperidad, al progreso, al desarrollo, con todos sus ingredientes materiales e inmateriales que abastecen la buena convivencia humana social. Es el "estar bien" o "vivir bien" los hombres en la convivencia compartida en la sociedad políticamente organizada." (conf. GERMAN J. BIDART CAMPOS. "*Manual de la Constitución Reformada*").

**b) EL ARTICULO 75: INCISO 18: "LA CLAUSULA DEL PROGRESO"
INCISO 19
INCISO 2 PARRAFO TERCERO**

**"LAS POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO, LA CULTURA Y LAS CUESTIONES
POBLACIONALES**

El inciso 18 del art. 75

39.- El inc. 18 (que fue inc. 16 del art. 67, y que se ha dado en llamar la *cláusula del progreso*) es de una amplitud manifiesta y engloba en su enunciado una temática que, sin carácter taxativo, equivale a los contenidos del *bien común* y de lo que hoy se denomina *desarrollo*.

Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de "todas las provincias", y al progreso de la ilustración, abarca aspectos materiales y culturales, a tono con las grandes pautas del preámbulo. Además, la extensión del progreso y del bienestar a "todas las provincias" otorga a la cláusula una dimensión territorial y social que abarca a la integralidad geográfica y poblacional de todo el estado, sin exclusiones ni marginamientos dentro de la federación.

A tenor del art. 125 constitucional, todo este cúmulo de competencias es *concurrente* con las provincias, que pueden hacer lo mismo en sus respectivas jurisdicciones locales.

40.- Para el "progreso de la *ilustración*", el inc. 18 concede al congreso la facultad de dictar "planes" de *instrucción general y universitaria*. Esta terminología engloba el lineamiento y la estructura de la educación en todos los niveles y ciclos, para la enseñanza en jurisdicción federal y provincial, y para la enseñanza privada (no estatal).

El término "planes" admite doble acepción: a) en un sentido "*técnico*"-pedagógico, es sinónimo de plan de estudios o listado de asignaturas; b) en un sentido "*político*"-pedagógico equivale a planes de acción y organización del sistema educacional (planeamiento de fines, niveles, ciclos, pautas de funcionamiento, títulos, etc.). Creemos que la competencia del congreso en materia de "planes" debe entenderse referida al sentido "político-pedagógico" y "no al técnico-pedagógico" .-

"El desarrollo

42.-...Ha de computarse el *inc. 2º párrafo tercero* del art. 75, cuando prevé las pautas para distribuir los impuestos coparticipados.

También el *inc. 19 párrafo segundo*, cuando alude a promover políticas que equilibren el desigual desarrollo de provincias y regiones. ..."

"Las políticas en orden a la población

44.- El *inc. 19 párrafo segundo* asigna al congreso la competencia de proveer al *poblamiento* del territorio.

Cuando el *inc. 2º párrafo tercero* señala que los criterios objetivos para repartir la coparticipación federal impositiva han de dar prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades *en todo el territorio*, no adopta una pauta puramente geográfica sino fundamentalmente poblacional, porque se proyecta hacia las poblaciones territoriales. Esto se corrobora cuando el *inc. 19 párrafo tercero* indica que el congreso ha de promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de *provincias y regiones*, porque tampoco el destinatario final es el ámbito territorial, sino las personas que viven en él; o sea, nuevamente las poblaciones.

45.- Una manera especial y diferenciada de atender al *pluralismo poblacional* encontramos en el *inc. 17* sobre los pueblos indígenas.

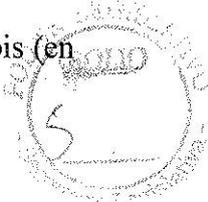
Otros sectores de población son objeto también de protección especial en el *inc. 23 párrafo primero in fine* (niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad), y para el régimen de seguridad social en el mismo *inc. 23 párrafo segundo* (en favor del niño y de su madre).

La política demográfica

46.- No nos cabe duda de que la reforma de 1994 ha acentuado las pautas de *política demográfica*.

La política atiende a los fenómenos relacionados con la población dentro del territorio, abarcando su crecimiento vegetativo, las migraciones, la distribución poblacional, etc.

El paisaje esbozado en los n°s 39, 44 y 45 lo acredita, para unirse con el art. 14 bis (en cuanto este alude a la protección integral de la familia)."



c) *EL ARTICULO 14 BIS*

29.- La tercera parte del artículo 14 bis in fine está dedicada a *la protección integral de la familia*, mediante la defensa del "bien de familia", "la compensación económica familiar" y el "acceso a una vivienda digna".

a) El *bien de familia*, en cuanto supone un inmueble donde habita el núcleo familiar, y al que se rodea de determinadas seguridades en razón de su destino de vivienda doméstica, se relaciona con el acceso a una *vivienda digna*. Pero este último enunciado va más allá de su carácter programático, porque *obliga* al estado a procurar mediante políticas diversas que todos los hombres puedan obtener un ámbito donde vivir decorosamente, sean o no propietarios de él, tengan o no convivencia familiar." ... (conf. GERMAN J. BIDART CAMPOS. "Manual de la Constitución Reformada").

d *EL ARTICULO 125*

A través del segundo párrafo del inciso 19 del art. 75, la constitución faculta al Congreso para proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio. Esta cláusula se compadece con la de promover el bienestar general del Preámbulo, es decir el crecimiento, el progreso, el "desarrollo humano", **comprendiendo a toda la población y todas las divisiones geográficas y políticas del Estado, o sea municipalidades, provincias y regiones;** conforme este artículo 125.

B) LA CONSTITUCION PROVINCIAL

a) EL PREAMBULO

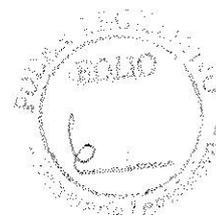
"Si bien el preámbulo no forma parte del texto propiamente dicho de la Constitución no por ello reviste menor importancia que éste, ya que constituye un elemento indispensable y decisivo para la interpretación y aplicación de todas y cada una de las normas constitucionales, en cuanto a través del mismo los Constituyentes definen la autoridad de la cual emana la Ley Fundamental... como asimismo en cuanto expresa auténticamente el alma o espíritu de la Constitución, al proclamar en forma explícita y solemne los grandes fines y propósitos del acto constituyente fundacional. ..." (conf. Segundo V. Linares Quintana, "Reglas para la Interpretación Constitucional". ed. Plus Ultra, año 1988, pag. 241).

El preámbulo contiene como fin u objetivo propugnado por los constituyentes el de "*promover el desarrollo económico para el logro del bienestar general*", el cual se asocia directamente con el art. 63° de la Carta Magna Provincial, como medio para su realización.

b) EL ARTICULO 63°. OBJETO (DEL REGIMEN ECONOMICO):

"La organización de la economía y el aprovechamiento integral de las riquezas provinciales tienen por finalidad el bienestar general respetando y fomentado la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establece la presente Constitución, proponiendo un sistema económico subordinado a los derechos del Hombre, al desarrollo provincial y al progreso social."

Este artículo resulta concordante con el ya analizado art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que: "*Corresponde al Congreso: ...Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, ...*".



c) EL ARTICULO 23°. DE LA VIVIENDA:

"Todo habitante tiene derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y de su núcleo familiar.

A ese fin el Estado Provincial procurará el acceso a la propiedad de la tierra y dictará leyes especiales que implementarán los planes de vivienda."

Esta norma que esta íntimamente ligada con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ut supra analizado, merece poder detenernos ahora en la lectura de parte de la Nota al Poder Ejecutivo acompañando el Proyecto de Ley Nacional N° 21.581 y que transcribimos a continuación.

"...Ello es así, no sólo porque nadie se atrevería hoy a cuestionar que el hacer posible para todos los habitantes de una nación el acceso a una vivienda digna es un deber ineludible del Estado, sino también porque, particularmente en los países de más avanzado desarrollo, se ha advertido ya con claridad que el componente habitacional trasciende más allá del mero contenido político-social, para convertirse en elemento imprescindible en la ecuación cuyo resultado es el desarrollo armónico de una nación desde el punto de vista económico".

Este artículo también resulta concordante con el art. 82° de la Constitución Provincial, a cuyo examen me dedicaré a continuación.

d) EL ARTICULO 82°. TIERRAS:

"La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evitar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo.

El régimen de división y de adjudicación de las tierras fiscales será establecido por ley con fines de fomento y con sujeción a planes previos de colonización que prevean:

1 - La distribución por unidades económicamente rentables de acuerdo con la calidad de las tierras y su distribución geográfica.

2 - La explotación directa por el adjudicatario.

3- El trámite sumario para el otorgamiento de títulos o resguardo de derechos, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios."

Eduardo Pigretti en su obra "Derecho de los Recursos Naturales" pags. 72 en adelante, sobre el particular, expresa lo siguiente:

"El recurso del suelo es de especial consideración para el régimen jurídico de los recursos naturales. Como se comprende, el suelo constituye la infraestructura operacional del hombre sobre el planeta y es además, en una consideración convencional, reservorio de otros recursos tales como agua, minerales, flora, fauna, etc... La decisión política que puede adoptarse sobre base técnica orientada a que el uso del suelo no sea indiscriminado sino el resultado de una ponderación de las condiciones naturales se expresa en el derecho como la institución de la "zonificación". Con tal nombre se indica el conjunto de regulaciones jurídicas que permite establecer que áreas quedan sometidas al uso ciudadano, cuales al uso rural y aún dentro de ellas, cuales dirigidas a servir la producción, cuales al comercio, la residencia humana o la distracción. Este concepto es relativamente moderno y se vincula a las técnicas denominadas de planeamiento físico, mediante las que se analizan primero teóricamente y se definen después los más convenientes usos que deben conferirse a un área o región determinados..."

e) EL ARTICULO 105°. ATRIBUCIONES (DE LA LEGISLATURA):

"Son atribuciones de la Legislatura:

37 - *"Promover el bien común mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal, y dictar todas aquéllas que fueren necesarias o convenientes para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución y poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos al Gobierno de la Provincia."*

La concordancia principal que encuentra esta norma es con relación al **INCISO 18 DEL ART. 75** de la Constitución Nacional, el que se ha dado en llamar "**CLÁUSULA DEL PROGRESO**".

Este inciso *"...merece mención especial. De clara inspiración alberdiana y de una amplitud manifiesta, sin que sus cláusulas sean de carácter limitativo, encierra todo cuanto se dirige a promover el bien común, la prosperidad, desarrollo, adelanto, justicia y progreso del país y de las provincias. ...En su amplitud y en el plan que traza, abarca aspectos materiales y culturales que se compadecen con los grandes objetivos del Preámbulo y con los sueños de los fundadores de la nacionalidad."* (conf. Helio J. Zarini, "Derecho Constitucional").

f) EL ARTICULO 135. ATRIBUCIONES Y DEBERES (DEL GOBERNADOR):

"El Gobernador es el Jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

19 - *Tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en esta Constitución y el buen orden de la administración, en cuanto no sean atribuciones de otros poderes o autoridades creados por ella.*

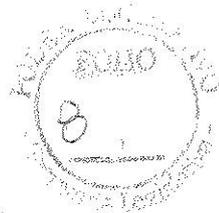
El precepto en estudio guarda íntima relación con el artículo 105 inc. 37 de la Constitución Provincial, ut supra analizado; y éste a su vez concuerda con **INCISO 18 DEL ART. 75** de la Constitución Nacional. De allí la importancia de resaltar esta norma, por cuanto, como explica Helio J. Zarini, en su obra "Derecho Constitucional": *"Ella explica, incluso, la fecundidad de intervención y actividad del Estado que, realmente, quiera promover la seguridad y el engrandecimiento de la República. Toda esa masa de competencias del Congreso nacional es concurrente con las provincias, que pueden perseguir iguales objetivos y emplear los medios dentro de sus respectivas jurisdicciones locales (art. 125)".-*

20 - *Desempeñarse como agente natural del Gobierno Nacional.*

Especial concordancia presenta la norma en estudio con relación al art. 110 de la Constitución Nacional que expresa: *"Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación."*

"De lo contrario sería impracticable el art. 31 de la Constitución Nacional que establece la supremacía de las normas que señala y el deber de cumplirlas. Por eso interpretamos que el art. 110° coloca no sólo al gobernador, sino también a todas las autoridades provinciales en el carácter de representantes del Gobierno federal, para que, en el ámbito local, hagan respetar y ejecutar la Constitución Nacional, las leyes sancionadas por el Congreso, los decretos del Poder Ejecutivo y las sentencias de los tribunales nacionales..."

Consideramos que la interpretación de este art. 110 es coherente y guarda total armonía con nuestra forma de gobierno, ya que no menoscaba la autonomía provincial que la misma ley suprema se preocupa en resguardar expresamente..." (conf. Helio J. Zarini, "Análisis de la Constitución nacional" pág. 427-428). (El resaltado me pertenece.).



g) EL ARTICULO 172. LIMITES (REGIMEN MUNICIPAL):

"Los límites de los municipios y comunas se establecerán por una ley especial de la Provincia cuya aprobación y eventuales modificaciones deberán contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, la que a tal fin tomará en consideración una zona urbana, más otra urbano rural adyacente de hasta cinco kilómetros. Esta limitación no se aplicará a los municipios y comunas que a la fecha de sanción de esta Constitución tuvieren fijados por ley límites que excedan los previstos precedentemente."

h) EL ARTICULO 173. COMPETENCIA (DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS):

"La provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias:

15 – Administrar y distribuir las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido municipal.

"Dentro de esa zona urbana, más la zona urbano rural, las tierras fiscales son de propiedad del municipio y como tales el municipio tiene derecho a administrarlas como corresponde y a efectuar las correspondientes adjudicaciones en función de las necesidades, en función de la política de vivienda que esté establecida y de las posibilidades de urbanización..." (conf. Diario de Sesiones, Convención Constituyente, convencional Martinelli, tomo II, pag. 1088).

16 – Ejercer cualquier otra competencia de interés municipal que la Constitución no excluya taxativamente y en tanto no haya sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la Provincia, atendiendo fundamentalmente al principio de subsidiariedad del Gobierno Provincial con respecto a los municipios.

"El municipio... es una sociedad, o una comunidad total, por consiguiente no es dable agotar en una enumeración todas las atribuciones que puede ejercer un municipio, como no es dable respecto de la persona humana enumerar en el Código Civil todos los actos que esta persona humana puede hacer. Precisamente porque se trata de una comunidad para todos los fines de la vida, no solamente es inconveniente, sino imposible enumerar todas las atribuciones que esta entidad debe tener, por consiguiente, es preferible seguir el sistema mixto" (conf. Luis Jordana de Pozas citado por Antonio María Hernández (h), "Derecho Municipal", pag. 324).

C) EVOLUCION NORMATIVA SOBRE LAS TIERRAS FISCALES

A través de la Ley Nacional N° 23.775, sancionada por el Congreso de la Nación el día 26 de Abril de 1990 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 905/90 de fecha 10 de Mayo del mismo año, se declaró Provincia al entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Su artículo 15 determinó que: "Pasarán al dominio de la nueva provincia los bienes inmuebles situados dentro de sus límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, con excepción de aquellos destinados actualmente a un uso o servicio público nacional, y de todo otro cuya reserva se establezca por ley de la Nación dictada dentro de los tres (3) años de promulgada la presente".-

Así, el Dictamen de la Fiscalía de Estado N° 005/95 de fecha 13 de Enero de 1995 expresa en su parte pertinente: *"Quedaba pues debidamente explicitado que, cumplidos los 3 años de promulgada la ley 23.775, los inmuebles pasarían al dominio provincial, con excepción a los destinados a un uso o servicio público nacional.*



Por otra parte, también existía la posibilidad de que el Estado Nacional reservara para él otros inmuebles, más ello condicionado a que al efecto se dictara una ley específica, dentro de un plazo de tres años, que operaba como un plazo de caducidad automática.

Dicha hipotética ley no fue dictada, por lo que los inmuebles no destinados a un uso o servicio público nacional, pasaron el día 10 de mayo de 1993 (fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 15 de la ley N° 23.775) de pleno derecho al dominio provincial”.

Ya declarada la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, por medio de la Ley 23.775, se sanciona la Constitución Provincial con fecha 17 de mayo de 1991, que en su artículo 173° dispone: *“La provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias: ...5- Ejercer todos los actos de regulación, administración y disposición con respecto a los bienes del dominio público o privado municipal. ... 15.- Administrar y distribuir las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido municipal.”* Asimismo la Disposición Transitoria Octava en su parte pertinente establece lo siguiente: *“Hasta tanto se dicten las leyes orgánicas de municipios y comunas, continuará vigente la Ley Territorial 236° con las modificaciones establecidas en esta Constitución. A partir de la fecha de la sanción de esta Constitución, considérase a la localidad de Tolhuin como una Comuna según lo establecido en el artículo 171° de la presente.”* Asimismo: *“Hasta tanto la Legislatura de la Provincia dicte el régimen legal de las comunas según lo establecido en el artículo 181° de esta Constitución, las competencias de la comuna serán las establecidas en los artículos 173°, 174°, 178° y 179° de la misma, y supletoriamente las establecidas en la Ley Territorial 236° con respecto a las Comisiones de Fomento.”*

El 23 de junio de 1995 se sanciona la Ley Provincial N° 231 referente a *“COMUNAS: CARACTERIZACION Y REGIMEN DE GOBIERNO. COPARTICIPACION TOLHUIN”* promulgada el 29 de junio de 1995 D.P. N° 1120, que establece en su artículo 2°: *“El Gobierno Comunal estará compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.”*

Por otra parte se sanciona la Ley Provincial N° 323, relativa a Tierras Urbanas Fiscales: Transferencia del Dominio en favor de los Municipios y Comunas; la que fuera sancionada el 24 de Octubre de 1996 y promulgada el 04/11/96. D.P. N° 2429, la cual establece:

Artículo 1°.- Declárase transferido, a partir de la entrada en vigencia de la presente y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 173, punto 15 de la Constitución Provincial, el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los municipios y comunas donde éstas se encuentren con excepción de aquellos inmuebles indicados en el artículo 2° de la presente.

Artículo 2°.- Se exceptúan de la presente transferencia las tierras fiscales urbanas y otros inmuebles que actualmente están en uso por la Provincia.

Artículo 3°.- La Dirección de Catastro de la Provincia, en el Certificado Catastral que emita, previo al registro del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, incluirá obligatoriamente una de las siguientes leyendas: *“Transferido al Municipio de ... -Ushuaia, Río Grande o Comuna de Tolhuin, según corresponda- ... en virtud del artículo 1° de la Ley Provincial N°...”* o *“Exceptuado de la transferencia dispuesta por Ley Provincial N°..., en mérito a lo dispuesto en el artículo ... -2° o 4°, según corresponda- ...”.*

Artículo 4°.- Facúltase a los municipios o comunas a continuar los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia, pudiendo incluso dejar sin efecto adjudicaciones por incumplimiento del adjudicatario u otra causa legal prevista en el régimen aplicable.

Los trámites pendientes, relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia o de la unidad de organización que la reemplace.

Artículo 5°.- Toda vez que se realice un fraccionamiento de tierras que origine macizos, ya sean éstos de propiedad del municipio, comuna o particulares, deberá destinarse un mínimo del DOS POR CIENTO (2 %) de la superficie real utilizable para Reserva Fiscal Provincial, a fin de permitir a la Provincia cumplir con sus obligaciones específicas en materia de salud, educación, seguridad y demás. Dichas superficies serán elegidas por los organismos de planificación de la Provincia y escrituradas a su favor una vez registrado el Plano de Mensura que las origine.

Artículo 6°.- El sistema de adjudicación de tierras fiscales urbanas lo determinará cada Municipio o Comuna en base a las ordenanzas reglamentarias que a tal efecto se dicten. Las referidas ordenanzas sólo estarán limitadas por la Constitución Provincial y por las Cartas Orgánicas Municipales.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

La Ley Provincial N° 327, sancionada el 07 de Noviembre de 1996 y promulgada el 12/11/96, D.P. N° 2504, modifica a la Ley Provincial N° 323 prescribiendo:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3°, de la Ley Provincial N° 323, por el siguiente texto:
“Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a convenir con los Municipios y Comunas la continuación de los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia.”.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 4°, de la Ley Provincial N° 323.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar el Texto Ordenado de la Ley Provincial N° 323, y Modificatoria.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Como consecuencia de lo establecido en las leyes antes mencionadas se suscribe el día 25 de noviembre de 1996 un Acta-Acuerdo entre la Provincia y la Comuna de Tolhuin, la cual establece en su parte pertinente: “...*que todo acto administrativo que afecte derechos originados por instrumentos legales dictados por las autoridades del Territorio, del ex-Territorio o de la Provincia, relacionados con la administración y disposición de la tierra fiscal urbana será realizado por LA COMUNA...*” y que “...*LA PROVINCIA, por intermedio de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, remitirá a la Dirección de Tierras Fiscales de la Comuna, la totalidad de los expedientes obrantes en la Dirección de Tierras Fiscales de la primera, en los que tramite toda cuestión relativa a las tierras fiscales urbanas ubicadas en el ejido de la Comuna de Tolhuin...*”

En la actualidad, en materia de Tierras Fiscales Comunes rige la Ordenanza Comunal N° 188/04 dada en Sesión Extraordinaria de fecha 09/02/04 y promulgada mediante Decreto E.C.T. N° 080/04 de fecha 17 de Febrero de 2004 y sus modificatorias Ordenanza N° 202/04 dada en Sesión Ordinaria de fecha 11/08/04 y promulgada mediante Decreto E.C.T. N° 224/04 de fecha 30 de Agosto de 2004 y Ordenanza N° 203/04 dada en Sesión Ordinaria de fecha 11/08/04 promulgada mediante Decreto E.C.T. N° 225/04 de fecha 30 de Agosto de 2004.-

D EJIDO URBANO DE TOLHUIN: EVOLUCION NORMATIVA



El 24 de Mayo de 1973 se sanciona y promulga la **LEY TERRITORIAL N° 72 EJIDOS URBANOS DE USHUAIA, RIO GRANDE Y TOLHUIN: AMPLIACION.**

Su artículo 3° reza lo siguiente:

“Considérese como zona urbana del pueblo Tólhuin el área ubicada en la cabecera Norte del Lago Fagnano, determinada por un polígono regular, colindante al Norte con el Lote 79 con SEIS MIL METROS (6.000 mts.) de longitud, igual longitud al Sud y NUEVE MIL METROS (9.000 mts.) de longitud en sus lados Este y Oeste respectivamente, que cubre una superficie total de CINCO MIL CUATROCIENTAS HECTAREAS (5.400 has.). Esta superficie cubre la parte Norte del Lote 89 y en forma parcial las de los Lotes 88 y 90 de acuerdo al plano que se adjunta.”

El 15 de Diciembre de 1999 se sanciona y el 7 de Enero de 1999 se promulga de hecho la **LEY PROVINCIAL N° 475 EJIDOS URBANOS DE USHUAIA, RIO GRANDE Y TOLHUIN: MODIFICACION.**

Mediante su artículo 1° se amplía el ejido urbano de la localidad de Tólhuin en dos sectores ubicados, uno al Norte y otro al Sur del polígono establecido por el artículo 3° de la Ley Territorial N° 72, delimitados por el mismo precepto normativo.

Por el artículo 2° se solicita al Poder Ejecutivo provincial que realice, a través del área correspondiente, un plano con la demarcación del nuevo ejido urbano de la localidad de Tólhuin, de acuerdo a las coordenadas y accidentes geográficos establecidos en el artículo anterior.

A través de su artículo 3° se incorpora al artículo 3° de la Ley Territorial N° 72 un texto que la misma norma preve.

Es decir, por esta Ley se anexaban dos áreas a la jurisdicción de la Comuna delimitada en el marco de la Ley Territorial 72, una al norte de aproximadamente 1.205 hectáreas y otra al sur de aproximadamente 3.279 hectáreas.

El 10 de Mayo de 2001 se sanciona y el 19 de Setiembre de 2001 se promulga mediante Decreto Provincial N° 1710, la **LEY PROVINCIAL N° 529** que establece:

"Artículo 1°.- Derógase en todos sus términos la Ley provincial N° 475, de ampliación del ejido urbano de Tólhuin.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Con la premencionada derogación, se considera como zona urbana del pueblo Tólhuin la establecida por la Ley Territorial N° 72.

El 12 de Julio de 2001 se sanciona y el 19 de Setiembre de 2001 se promulga la Ley Provincial N° 530, la cual mantiene en ...”*calidad de reserva turística restringida, los sectores que por efectos de la derogación de la Ley Provincial N° 475, fueran desafectados del ejido urbano de la Comuna de Tolhuin, hasta tanto las tareas de zonificación y planificación del Poder Ejecutivo Provincial den lugar a otra que genere el marco apropiado.”*

Finalmente se dictan:



la Ley Provincial N° 599. ÁREA NATURAL PROTEGIDA: LAGUNA NEGRA. RESERVA PROVINCIAL DE USO MÚLTIPLE, sancionada el 06 de Noviembre de 2003 y promulgada el 5 de diciembre de 2003, por la que se crea dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra; y deroga la Ley Provincial N° 530; y

la Ley Provincial N° 600. ÁREA NATURAL PROTEGIDA: RIO VALDEZ. RESERVA PROVINCIAL DE USO MÚLTIPLE, sancionada el 06 de Noviembre de 2003 y promulgada el 5 de Diciembre de 2003 por la que se crea el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz.

III.- EJIDO URBANO DE TOLHUIN: AMPLIACION

Nuestra Constitución Provincial establece que el Estado Provincial deberá dictar las normas que aseguren, entre otras cuestiones, la compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia con la preservación y mejoramiento del ambiente, preservando los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento y resguardando el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones.

Establece que los límites de los municipios y comunas se establecerán por una ley especial de la Provincia cuya aprobación y eventuales modificaciones deberán contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, la que a tal fin tomará en consideración una zona urbana, más otra urbano rural adyacente de hasta cinco kilómetros.

La manifiesta variedad territorial y ambiental de las áreas de expansión de nuestra Comuna, nos lleva a pensar en una diversidad de modos de producción y de desarrollo que permitan a Tolhuin crecer no sólo demográficamente por el efecto de las migraciones, sino en su efectivo desarrollo.

Por ello hacia el futuro, el desafío es continuar valorizando las potencialidades del territorio a través de la instrumentación de políticas de ordenamiento territorial urbano, que permitan mejorar la integración entre ciudades, organizar adecuadamente los usos del suelo, proteger los recursos naturales, en un marco de crecimiento demográfico sostenido y de nuevas demandas de equilibrio social y sostenibilidad ambiental.

Tolhuin está creciendo, en su producción, en su comercio, en su población. Necesita nuevas áreas que permitan expandir sus actividades.

Fuimos y somos comuna. Desde que esta misma Legislatura nos instituyó y nos impuso un régimen propio, crecimos.

Crecimos. Muchos ciudadanos de nuestro país eligieron Tolhuin como destino.

En lo financiero pasamos de recibir un CERO COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (0,55%) de la masa coparticipable (Ley Provincial N° 231) al UNO COMA DIEZ POR CIENTO (1,10%) (Ley Provincial N° 702).

En el año 1991 eramos apenas 445 habitantes, y diez (10) años después 1.382, con un 46,5% de mujeres y un 53,5% de hombres.

Esto demuestra un crecimiento de 198,3 %.

Ocho (8) años después, tenemos una población de 6.000 habitantes.

Este notable crecimiento demográfico y económico que se ha producido en la última década, puede apreciarse con tan solo caminar sus calles y observar los ostensibles cambios experimentados.

Su desarrollo que fue impulsado desde el Estado con el objeto de poblar el lugar, la ubicación geográfica privilegiada y su perfil como "villa turística" han contribuido a aumentar el caudal de personas que deciden vivir y radicarse definitivamente en Tolhuin, como asimismo visitar como turistas dicha localidad.

La afluencia del llamado "turismo recreativo interno" proveniente de las localidades aledañas y el lanzamiento de Tolhuin al mercado turístico nacional e internacional, ha provocado un flujo adicional y constante que sumado a la cantidad de habitantes radicados en forma permanente en dicha localidad, requieren el asentamiento de nuevas viviendas permanentes y de fin de semana, de comercios y de emprendimientos turísticos y productivos generando un correlativo aumento en la demanda de solicitudes de adjudicaciones de tierras fiscales.

Por lo expuesto, el actual ejido urbano no alcanza a cubrir las necesidades que hoy experimenta la Comuna tanto para mantener el grado de crecimiento y desarrollo alcanzado hasta el momento como para dar soluciones a los nuevos requerimientos que se perfilan en pos del logro del bienestar general, del desarrollo, del progreso y del adelanto de nuestra comunidad.

Ello exige, como responsabilidad indelegable del Estado, el establecimiento de objetivos primordiales en la agenda pública, como por ejemplo el que se procura con el presente proyecto de ley, cual es la ampliación del ejido urbano de dicha localidad.

La Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial a través de sus diversas cláusulas, reseñadas en el presente proyecto, requieren respectivamente del Congreso y de la Legislatura que creen e instrumenten, las condiciones y medios de toda índole que cuenten con la funcionalidad social, real y efectiva, para que cada ser humano y todos participen del bienestar común público, desarrollando así, en libertad y con plenitud, su personalidad.

"Los constituyentes que sancionaron la Constitución de 1853 reconocieron la valiosa contribución de Alberdi con la publicación de su libro *Bases y Puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, que significó un aporte decisivo en ese entonces, a punto tal que Bidart Campos ha podido afirmar, con su reconocida autoridad científica, que "detrás del constituyente del 53 está Alberdi; detrás de Alberdi, el proceso histórico multifacético que, con sentido de equilibrio y realismo, le permitió pensar la mejor organización posible para una realidad difícil" (*Alberdi y la Constitución de 1853, diario "La Nación", 24/6/84*)."(conf. Helio J. Zarini, "Derecho Constitucional").



"Pará" Alberdi. "en América, gobernar es hablar". va que se tiene: 119

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



SANCIONA CON FUERZA DE LEY

EJIDO URBANO DE TOLHUIN: MODIFICACIÓN.

Artículo 1º.- Ampliase el ejido urbano de la localidad de Tolhuin en dos sectores ubicados, uno al Norte y otro al Sur del polígono establecido por el artículo 3º de la Ley territorial N° 72, delimitados de la siguiente forma:

Un sector ubicado al Norte del Lago Fagnano con los siguientes límites: al Norte, parte del límite Sur de la parcela rural 116F del departamento Río Grande; al Este, parte del límite Oeste del ejido urbano de Tolhuin, creado por Ley territorial N° 72; al Sur, parte de la línea de costa Norte del lago Fagnano; y al Oeste, parte del meridiano 67° 18' 25" de longitud Oeste.

Un sector ubicado al Sur del Lago Fagnano con los siguientes límites: al Norte, parte de la línea de costa Sur del Lago Fagnano; al Este, parte de los límites Oeste y Sur del ejido urbano de Tolhuin creado por la Ley territorial N° 72, y parte del límite Oeste del ex lote rural N° 89 del Departamento de Ushuaia; al Sur, parte del paralelo 54° 38' 40" de latitud Sur; y al Oeste, parte de las riberas orientales del arroyo Tumbadero y del río Valdéz.

Artículo 2º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que realice, a través del área correspondiente, un plano con la demarcación del nuevo ejido urbano de la localidad de Tolhuin, de acuerdo a las coordenadas y accidentes geográficos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Incorporase, al artículo 3º de la Ley territorial N° 72 el siguiente texto:
"Además de dos sectores ubicados al Norte y al Sur de dicho polígono delimitados de la siguiente forma:

Un sector ubicado al Norte del Lago Fagnano con los siguientes límites: al Norte, parte del límite Sur de la parcela rural 116F del departamento Río Grande; al Este, parte del límite Oeste del ejido urbano de Tolhuin, creado por Ley territorial N° 72; al Sur, parte de la línea de costa Norte del lago Fagnano; y al Oeste, parte del meridiano 67° 18' 25" de longitud Oeste.

Un sector ubicado al Sur del Lago Fagnano con los siguientes límites: al Norte, parte de la línea de costa Sur del Lago Fagnano; al Este, parte de los límites Oeste y Sur del ejido urbano de Tolhuin creado por la Ley territorial N° 72, y parte del límite Oeste del ex lote rural N° 89 del Departamento de Ushuaia; al Sur, parte del paralelo 54° 38' 40" de latitud Sur; y al Oeste, parte de las riberas orientales del arroyo Tumbadero y del río Valdéz."

Artículo 4º.- Los permisos y concesiones mineras y forestales preexistentes continuarán hasta el cumplimiento de sus respectivos permisos y contratos.

Artículo 5º.- Derógase en todos sus términos las Leyes Provinciales N° 599 y N° 600.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

ADRIAN DARIO FERNANDEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo